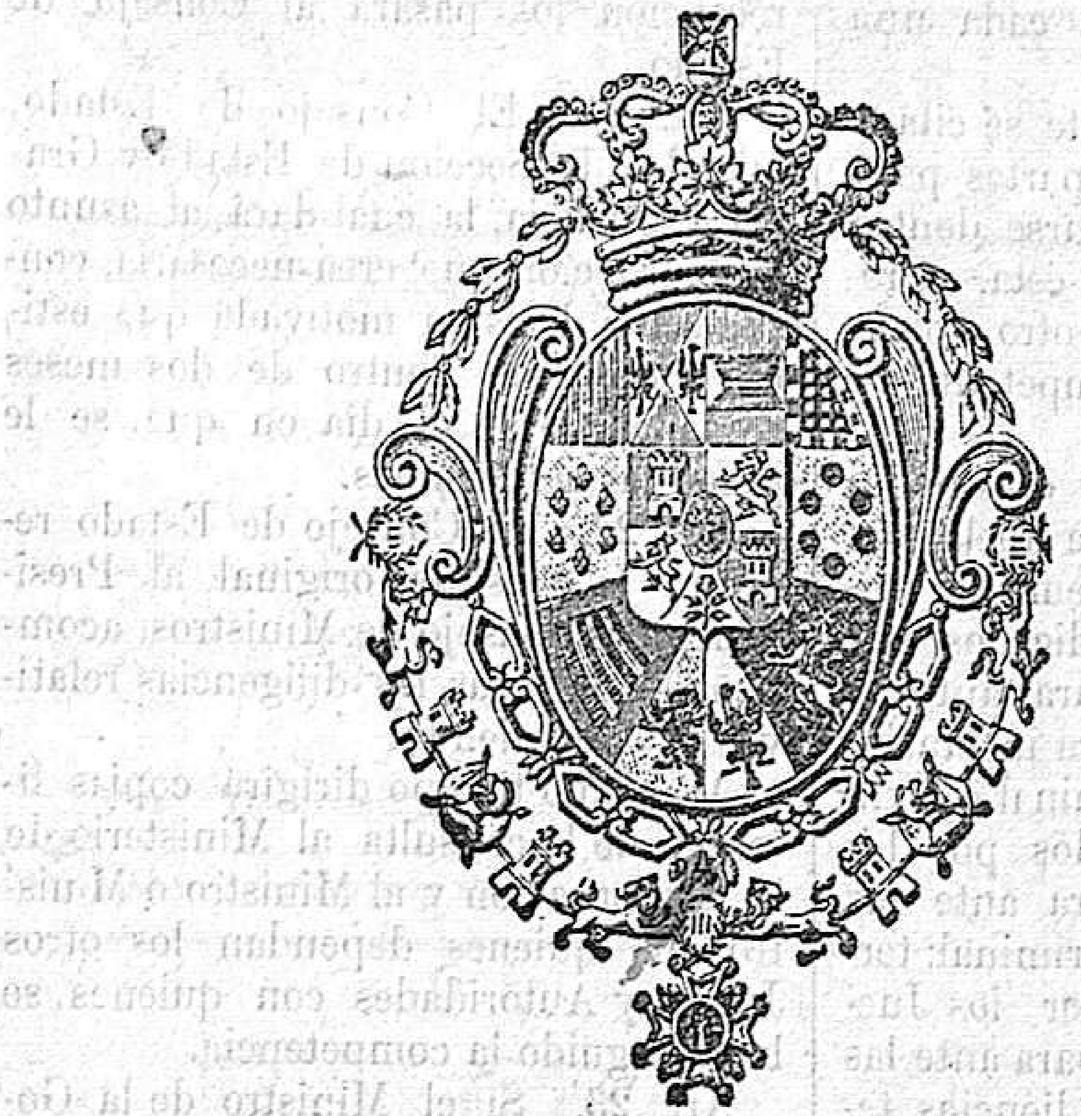
CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 308

(*Gaceta número 308.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 de Febrero de 1854 se designó á los Jefes y Oficiales retirados uniforme especial que no guarda armonia con el que usaban en activo, lo cual les irroga el gasto consiguiente, si quieren vestirlo, mermando sus ya reducidos sueldos.

Por otra parte, los retirados del Ejército es natural que deseen ostentar con legítimo orgullo el honroso uniforme que vistieron por dilatados años, pudiendo establecerse ligeras diferencias para indicar la situacion en que se hallan, y que no alteren esencialmente el uniforme señalado á la respectiva Arma ó Instituto.

En vista de estas consideraciones, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

Primero. En lo sucesivo los Jefes y oficiales del Ejército que pasen á situacion de retirados podrán usar el mismo uniforme del Arma, Cuerpo ó Instituto á que pertenecieran al ser baja, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los botones del uniforme se sustituirán por otros del mismo metal con el escudo de las armas de España rodeado del lema «retirado».

2.ª Los procedentes de cuerpos que lleven número en la levita ó guerrera, lo suprimirán.

3.ª Los jefes no usarán el baston de mando.

Segundo. Los retirados en la actualidad podrán usar el uniforme hasta hoy reglamentario, ó el del Arma ó Cuerpo de que procedan, con las variaciones expresadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1890 —Azcárraga.—Señor.....

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO III

Procedimientos militares

Conclusion (1)

6.ª Tambien se expresará en el acta esta circunstancia, ademas del lugar y hora, dia mes y año del otorgamiento.

Art. 708. No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan ó no puedan leer.

Art. 709. Los sordomudos y los que no puedan hablar pero si escribir, podrán otorgar testamento cerrado, obserbandose lo siguiente:

1.º El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresion del lugar, dia mes y año.

2.º Al hacer su presentacion, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del Notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que este escrito y firmado por él.

3.º A continuacion de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fé el Notari o de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demas que se dispone en el art. 707 en lo que sea aplicable al caso.

Art. 710. Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, despues de poner en el protocolo reservado copia autorizada del acta de otorgamiento.

Art. 711. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, ó encomendar su guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso, el Notario dará recibo al testador, y hará constar en su protocolo reservado, al margen ó á continuacion de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirarse despues el testador, firmará un recibo á continuacion de dicha nota.

Art. 712. El Notario ó la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez dias será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia.

Art. 713. El que con dolo deje de presentar el testameuto cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho á la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato ó como heredero ó legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador ó de la persona que lo tenga en guarda ó depósito, y el que lo oculte, rompa ó inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Art. 714. Para la apertura y protocolizacion del testamento cerrado se observará lo prevenido en ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 715. Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en esta seccion; y el Notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su malicia, ó de negligencia é ignorancia inexcusables. Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demas condiciones propias de este testamento.

(1) Véase el número anterior

APÉNDICE 2.º

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACION CON LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y ESPECIALES.

REAL DECRETO

En atencion á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdiccion que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposicion expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administracion pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes..

Art. 3.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que solo pendan de recurso de casacion ó de revision ante el Tribunal Supremo; tercero, por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; cuarto, por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo á las leyes; cuando se trate de pleitos en

que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos últimos casos precedentes quedarán expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades.

Art. 4.º Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestion previa administrativa, resuelta que sea ésta por la Autoridad á que corresponda, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuacion del juicio si la dicision administrativa envolviera falta de ligitimidad del procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La Autoridad administrativa llamada á resolver la cuestion previa la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestion previa habrá de resolverse en el termino máximo de seis meses, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiesen un periodo mas largo. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocia del asunto reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.º Los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces ó Tribuuales que estén conociendo del asunto, y solo cuando unos ú otros procedan por delegacion, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto los Jueces de instruccion deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en el periodo de sumario.

Art. 6.º Así los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio fiscal ó á excitacion de éste, como los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de autoridad extraña cuando se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administracion, salvo lo dispuesto en el núm. 2 del art. 3.º Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibicion, el Ministerio fiscal lo comunicará al Gobernador, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision real, so pena de nulidad de cuanto despues actuare.

Sin embargo, los Jueces de instruccion podrán seguir practicando las diligencias mas urgentes y necesarias para la comprobacion del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detencion.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas y por igual término á cada una de las partes

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero dia.. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente é incompetente.

Ar. 12. Dentro de tres dias podrá interponerse el recurso de apelacion, que deberá admitirse libremente: primero, contra los autos dicados por los Jueces municipales parat ante los de instruccion ó de primera instancia, segun el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los Jueces de instruccion para ante las Audiencias ó Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los Jueces de primera instancia para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales; contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal, por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si éste fuera el requerido; en los casos en que pueda serlo no se da recurso alguno Si el requerido es un Tribunal especial, sólo habrá lugar á la apelacion cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelacion cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezcan dentro del término de diez dias ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si transcurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelacion y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se dará recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo dia al Gobernador haciendo extender el Escribano actuario ó Secretario judicial en un libro destinado al efecto certificacion de la remesa.

Ar. 16 Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oida la Comision provincial, y dentro de los tres dias siguientes á la recepcion del oficio, dirigirá nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdiccion.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda la certificacion prevenida en el art. 15 y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos dias siguientes á su recepcion los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instruccion que crea necesaria, consultará la decision motivada que estime procedente dentro de dos meses contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañado de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministerio de la Gobernacion y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernacion y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades estuviesen conformes con la decision consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinion y con objeto de instruirse. considerasen necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, podrá pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los Ministros no estuviese conforme con la decision consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolucion de dicho Consejo.

Art. 26 La decision que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Solo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que estén encomendados por disposicion expresa á la Administracion. En la sustanciacion y decision de las competencias negativas se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastian á ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Vista la exposicion elevada por la Audienza de Zamora en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de catorce años, ocho meses y un dia de cadena impuesta á Pedro Ballesteros Alfageme y Gervasio Miguel Lago en causa por el delito de falsedad en documento oficial, se conmute por la de cinco años de presidio correccional y la accesoria del art. 59 del Código:

Considerando que atendidos la malicia con que procedieron los reos y el daño causado, de la rigurosa aplicacion de la ley resulta en este caso notablemente exciva la pena:

En nombre de Mi Augusts Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de catorce años, ocho meses y un dia de cadena á que fueron condenados Pedro Ballesteros Alfageme y Gervasio Miguel Lago por la de cinco años de presidio correccional, quedando subsistentes las demás accesorias del art. 57.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Gobernador civil de Madrid, en telegrama del dia de ayer, me dice lo siguiente:

«El Ayuntamiento de esta capital ante el conflicto que pudiera existir por falta de abastecimientos para el vecindario, ha acordado abrir los fielatos permitiendo la entrada de carnes muertas, bien en cuartos ó canales, siempre que se acompañen certificado de salubridad á las mismas.—Ruego á V. S. que en atencion á la importancia de este servicio se sirva hacer público el mencionado acuerdo á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos y se facilite la concurrencia á este mercado.»

Lo que que se hace público á los efectos indicados.

Orense Noviembre 5 de 1890.

El Gobernador interino,
AURELIO FERRER.

CONSEJO PROVINCIAL
DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

Ganadería.—Presidencia.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio me participa lo que á continucion se inserta.

«En Real órden de 4 del actual mes, el Excelentísimo Sr. Ministro de Estado, comunica al de Fomento, que por decreto del Ministro de Agricultura del Gobierno francés publicado en 24 de Septiembre último, se autoriza de nuevo á las Aduanas de Fós, Saint-Mamet, Bagnerés de Lascout et Coufleus (Ariege), para permitir la entrada del ganado lanar y cabrio, de origen español, cuya introduccion habia sido prohibida como medida sanitaria. Y teniendo en cuenta esta Direccion general lo que pueda interesar dicha resolucion á los ganaderos españoles, ha acordado comunicarla al Consejo que dignamente preside V. S para que por su conducto llegue á conocimiento de los de esa provincia.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á los efectos que interesa esta resolucion.

Orense 5 de Noviembre de 1890.—El Gobernador interino Presidente, Aurelio Ferrer.

PROVINCIA DE ORENSE

PLAN DE APROVECHAMIENTOS *para el año forestal de 1890 á 1891, relativo á los montes públicos no incluidos en el Catálogo, formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863.*

Número	Términos municipales	NOMBRE de los montes	Pertenencia de los mismos	Especie dominante	Cabida aforada — Hectáreas	Terreno poblado — Hect.s	Método de beneficio	Turno — años	Clase de edad dominante	Superficie aprovechada — Hectáreas	Productos leñosos: MADERAS: Número de árboles	Productos leñosos: MADERAS: Metros cúb.s	Productos leñosos: Leñas gruesas — Estéreos	Productos leñosos: Ramaje — Estéreos	Tasación de los productos primarios — Pesetas	PASTOS: Extensión — Hectárs.	PASTOS: Especie de ganados y número de cabezas: Vacuno	Lanar	Cabrio	Caballar	Mular	Asnal	PASTOS: Estacion	PASTOS: Tasación de los pastos — Pesetas	BROZAS: Especie	BROZAS: Cantidad — Estéreos	BROZAS: Tasación — Pesetas	RESÚMEN de la tasacion — Pesetas
231	Verin	Touza de Bello	Al Comun de vecinos	Brezo	200	"	Monte bajo	4	"	"	"	"	"	150	140	200	80	180	80	"	"	"	Todo el año excepto en las partes acotadas donde la prohibicion será absoluta	200	"	"	"	340
232	id.	Guarda y Campo Rañadoiro		id.	300	"		4	"	"	"	"	"	200	200	300	100	200	100	"	"	"		350	"	"	"	550
233	Bollo	Lampaza		id.	200	"		4	"	"	"	"	"	200	200	200	100	50	100	"	"	"		125	"	"	"	325
234	id.	Marzán		id.	90	"		4	"	"	"	"	"	50	50	90	"	50	50	"	"	"		50	"	"	"	100
235	Gudiña	Cabanelas		id.	32	"		4	"	"	"	"	100	100	200	32	50	100		"	"	"		75	"	"	"	275
236	id.	Pie de Meda		id.	76	"		4	"	"	"	"	"	100	100	76	100	"	"	"	"	"		80	"	"	"	180
237	id.	Penabico		id.	500	"		4	"	"	"	"	"	200	200	500	50	100	"	"	"	"		75	"	"	"	275
238	id.	Ladairo		id.	170	"		4	"	"	"	"	"	100	100	170	50	100	"	"	"	"		80	"	"	"	180
239	id.	Sierra seca		id.	300	"		4	"	"	"	"	"	400	400	300	100	500	400	"	"	"		500	"	"	"	900
240	Mezquita	Sierra		id.	1000	"		4	"	"	"	"	"	200	200	900	100	100	"	"	"	"		100	"	"	"	300
241	id.	Siera de Campiña		id.	500	"		4	"	"	"	"	"	100	100	500	100	100	"	"	"	"		100	"	"	"	200
242	id.	Castelo		id.	500	"		4	"	"	"	"	"	140	140	500	140	50	"	"	"	"		100	"	"	"	240
243	id.	Laguaza		id.	500	"		4	"	"	"	"	"	160	160	500	100	70	"	"	"	"		100	"	"	"	260
244	Viana	Sierra de Villaseco		id.	233	"		4	"	"	"	"	"	60	60	233	80	100	"	"	"	"		100	"	"	"	160
245	id.	Dehesa de Chanca		id.	20	20		4	"	"	"	"	80	50	130	20	40	100	60	"	"	"		100	"	"	"	230
246	id.	Festeiro		id.	600	"		4	"	"	"	"	"	200	200	600	100	100	100	"	"	"		150	"	"	"	350
247	id.	Majedo		id.	200	"		4	"	"	"	"	"	400	400	200	100	200	100	"	"	"		250	"	"	"	650
248	id.	Costelos		id.	100	"		4	"	"	"	"	"	100	100	100	100	100	100	"	"	"		150	"	"	"	250
249	id.	Sierra de Villaseco		id.	300	"		4	"	"	"	"	"	360	360	300	100	100	150	"	"	"		170	"	"	"	530
250	V. de Couso	Sierra de Couso		id.	500	"		4	"	125	"	"	"	400	400	500	100	100	50	"	"	"		125	"	"	"	525
		SUMA TOTAL.			121324	2732'50				27514			6155	87376	80996	119655	32025	40750	15032	1568				40832				121828

Orense 30 de Abril de 1890.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. de Quevedo.

(Véase el número anterior)

ANUNCIOS OFICIALES

—

AYUNTAMIENTOS

Celanova.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa del mismo.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento de consumos y sal de este término municipal correspondiente al año económico de 1890 á 91, la Junta repartidora acordó exponerlo al público en la sala de sesiones de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolucion se reunirá dicha Junta en el mencionado local á las diez de la mañana del siguiente dia al en que espire el plazo de exposicion.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento vigente.

Celanova Noviembre 1.º de 1890.—Lino Velo.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA.

Don Aureliano Funes, Juez de instruccion de Ribadavia.

Hago público: que para pago de costas de pleito entre D. José Puga y Andrés Alvarez Marzoa de San Andrés de Camporredordo sobre consentimiento de apeo y prorrateo, se embargaron al último como de su pertenencia, tasaron y sacan á pública subasta, los bienes inmuebles siguientes:

	Pesetas
1.ª Un terreno donde hubo una casa que desapareció, sita en Carballalba, que ocupa 120 metros cuadrados y demarca por su cima que dice al Naciente con viña de Angela y Fernando Corbal, enfonda al Poniente con terreno de José Collarte, al Naciente con don Juan Vazquez y al Sur Ramon Collarte: tasado como libre en	40
2.ª Una finca destinada á viña, pero sin labrar y en estado de abandono, sita en dicho Carballalba, su cabida 24 áreas y tres centiáreas, confina al Naciente con herederos de Carlos Fernandez y otros; enfonda al Poniente con sendero, Norte Ramon Fernandez y Sur Ramon Villanueva: tasada como libre en	500
3.ª Dos áreas 18 centiáreas de viña en el Carreiriño; demarca al Naciente herederos de Jose Collarte, enfonda al Poniente con sendero, Norte Andres Levoso y al Sur D. Juan Vazquez y otro: tasada como libre en	80
4.ª Cinco áreas y nueve centiáreas de viña en dicho Carreiriño; demarca al Naciente sendero, Poniente Ramon Villanueva, Norte herederos de Miguel Bernardez y al Sur Leon Alfaro: tasada como libre en	250
5.ª Diez áreas 19 centiáreas ó dos cavaduras y tercia de viña en las Forcadas; demarca al Naciente Jose Araujo y otro. Poniente José Collarte, Norte Pacífico Gomez y al Sur Jose y Ramon Collarte: tasada como libre en	400
Total.	1.270.

Las personas que quieran posturar las fincas relacionadas, que radican en

la parroquia de dicho San Andrés, podrán verificarlo á esta Sala de Audiencia el dia 26 del próximo mes de Noviembre y hora de diez de su mañana en que serán rematadas á favor del mas ventajoso postor que cubra las formalidades legales, advirtiéndose que no existen títulos de pertenencia.

Ribadavia Octubre 30 1890.—Aureliano Funes.—Modesto Martinez.

Don Martin Fernandez Civeira, Juez de primera instancia accidental de Viana del Bollo.

Hago público: que D. Federico Fernandez Estevez, procurador de este Juzgado, ha fallecido y cesado, por consiguiente, en el desempeño de dicho cargo. En su virtud, el que tenga que hacer alguna reclamacion contra él por razon del propio cargo, lo verificará ante este Juzgado en el término de seis meses, que empezarán á contarse al siguiente dia de la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, pasado dicho término se devolverá el depósito constituido para garantir aquel cargo, si no se hiciere reclamacion.

Viana del Bollo Octubre 31 de 1890. —Martin Fernandez.—P. S. M., Antonio Gomez.

MUNICIPALES

Don José Porras Menendez, Abogado de los tribunales y Juez municipal de la villa y término de Celanova.

Hago público: que por consecuencia de juicio verbal civil, Manuel Guerra Rios, vecino de las Carballeiras de Rubiás, en la alcaldía de Villanueva, fué condenado á pagar á D. Gumersindo Vazquez Martinez de esta villa, por medicamentos, la cantidad de sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos, y para hacerla efectiva con las costas, se le embargaron y tasaron los bienes siguientes:

	Pesetas
1.° La mitad de un horreo que hace medianil con otro de Manuel Mouriño, madera de castaño en mal uso, montado en cuatro piés de piedra, cubierto de teja, cabida unas veinticuatro fanegas de maiz en mazorcas: valor veinticinco pesetas.	25
2.° Una heredad labradio, en la actualidad en yermo, al sitio da Veiga de Eiras; que linda por Naciente otra de Doña Perpétua Yañez y lo mismo por Sur, Poniente mas labradio de Manuel Mouriño, y Norte con otro de Eusebio Perez, extension ocho áreas y setenta y cinco centiáreas; valor, atendiendo á la falta de cultivo, ciento sesenta y ocho pesetas.	168

Radican en términos del expresado Carballeiras y se anuncia su venta, sin suplir previamente las títulos de pertenencia, señalándose para el remate las doce de la mañana del dia vente del entrante Noviembre en esta Sala de Audiencia.

Dado en Celanova á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa.—José Porras Menendez.—Ante mí, Camilo Mosquera de Novoa, Secretario.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público por término de 15 dias, á fin de que los aspirantes que deseen optar á ella presenten sus solicitudes legalmente documentadas en la Secretaria de este Juzgado dentro de dicho término.

Teijeira Octubre 29 de 1890.—Salvador Ojea.—D. S. O., Antonio Valcarcel, Secretario.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750 000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80 000.	320 000
6	de 50 000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247,500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44 000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.